

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 59362/2002/5/CNC1

**Reg. n° 323/2015**

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de agosto del año dos mil quince, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los señores jueces Luis Fernando Niño, Mario Magariños y Pablo Jantus, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 30/33, en el presente proceso n° CCC 59362/2002/5/CNC1, caratulado “Legajo de Ejecución penal en autos Claudio Sebastián Solís por homicidio simple”.

### **RESULTA:**

**I.** El señor magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2, el pasado 6 de febrero del año en curso, en el marco del expediente de referencia (n° de legajo interno 266.917), resolvió no hacer lugar a la incorporación del condenado Claudio Sebastián Solís al régimen de salidas transitorias, ordenando, además, la reformulación del Programa de Tratamiento Individual aplicado al interno.

**II.** La defensa particular interpuso recurso de casación (fs. 30/33) contra esa resolución, el cual fue concedido a fs. 35 y mantenido por la parte recurrente a fs. 41, quien encauzó sus agravios por vía del inciso 1° del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

**III.** El 19 de mayo del año en curso, se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y sus integrantes decidieron otorgar al recurso de casación interpuesto el trámite del art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 44).

**IV.** El 4 de agosto del corriente año se celebró la audiencia de estilo, a la que compareció el defensor particular, Fernando E. Sicilia, de lo cual se dejó constancia en el expediente. Los agravios expresados en el escrito recursivo fueron reiterados en lo sustancial por el letrado en esa oportunidad.

Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizado ese acto, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

## **Y CONSIDERANDO:**

### **El juez Luis Fernando Niño dijo:**

I. Tal y como se consignó en el epígrafe, el señor juez de ejecución penal denegó la incorporación de Solís al régimen de salidas transitorias y, paralelamente, dispuso la implementación de un operativo terapéutico en el que deberá continuar elaborando toda cuestión latente implicada con la problemática social y adictiva identificada por el área de Asistencia Social.

Para decidir en tal sentido, el magistrado consideró que, pese a encontrarse cumplido el requisito temporal y a que el consejo correccional de la unidad penitenciaria emitió (por unanimidad) dictamen favorable a la concesión del instituto petitionado, no se encontraban dadas las condiciones para su operatividad sobre la base de que: **a.** *“si bien avanzó en los niveles educativos obligatorios no ha registrado interés alguno en curso de formación profesional que le permita obtener nuevas herramientas para un desempeño diferenciado en el medio libre”* (sic.), **b.** sin perjuicio de haber realizado el taller de porcicultura, omitió realizar otro tipo de actividad o de demostrar interés en desempeñarse en un taller que le permita tomar conocimientos para adquirir algún oficio y **c.** el “asombro” que le provoca al juez *a quo* el hecho de que el solicitante continúe negando su participación en el suceso por el cual se encuentra cumpliendo pena, extremo que vio agravado en su falta de interés en tomar parte de un programa terapéutico individual o grupal que le permita elaborar la responsabilidad que le cabe por lo ocurrido, sumado a la circunstancia de que su madre también comparte esa idea de negación, cuadro de situación que se trasluciría en una falta de contención psicológica y social seria.

En definitiva, el magistrado entendió que el cumplimiento de los requisitos señalados no resultan más que una actividad desplegada para obtener el egreso anticipado, sin elaborar la problemática personal que lo llevó a la comisión del delito por el que fue condenado, debiéndose continuar en la evaluación de su compromiso con las distintas áreas, sobre todo con la de asistencia médica, ante la que deberá encarar un seguimiento terapéutico serio de reflexión, el cual, a su vez, vinculó con

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 59362/2002/5/CNC1

la “escasa implicación demostrada por el interno en relación a la conducta delictiva por la que se encuentra purgando condena, derivando responsabilidad en aspectos externos a su persona...” (sic.). A ello, agregó -de manera algo confusa ya que no explica si es el mismo tratamiento u otro- la implementación de un operativo terapéutico en el que el interno deberá continuar elaborando toda cuestión latente implicada con la problemática social y adictiva identificada por el área Asistencia Social.

En definitiva, el juez de ejecución entendió que el peticionante no había logrado cumplir los objetivos fijados para acceder a sus salidas transitorias.

En el escrito casatorio se articularon, en especial, dos órdenes de agravios. Por una parte, se sostuvo que la resolución atacada fue arbitraria, en tanto se soslayaron las propias exigencias que marca el art. 17 de la ley 24.660, habiéndose recurrido a la personalidad de su defendido para rechazar la petición, al tiempo que los fundamentos del juez *a quo* adolecieron de sustento legal, no sólo porque no constituyeron un reflejo de las constancias del legajo, sino porque, además, ninguno de los tópicos apuntados resultaron requisitos previstos legalmente para el otorgamiento de los egresos transitorios solicitados; circunstancia, esta última, que vulnera flagrantemente el principio de legalidad de la pena. Por otra parte, atacó el decisorio en función de que el magistrado de ejecución, a su criterio, realizó una valoración del fuero íntimo de su defendido, lo que implicó una concreta violación al principio constitucional de derecho penal de acto.

En audiencia ante esta Cámara, el letrado defensor reeditó el planteo plasmado en el escrito recursivo.

**II.** Lleva razón la defensa al postular la revocación del decisorio recurrido, pues el fundamento de este último no atiende a una valoración integral, coherente y razonable de todos y cada uno de los elementos de juicio, sino que, por el contrario, ha ponderado como elemento central y dirimente para denegar su petición “la falta de interés del interno en formar parte de un programa terapéutico individual o grupal que le permita elaborar la responsabilidad que le cabe en los hechos materia de condena o siquiera en cuanto a la problemática social que le llevara a la desviación de sus conductas” (sic),

destinando a un segundo plano el informe del Consejo Correccional que -por unanimidad de sus integrantes- dictaminó en sentido positivo respecto de la incorporación del encartado al régimen de salidas transitorias; por lo que desatendió, los requisitos delineados en el art. 17 de la ley 24.660 para la concesión del instituto.

En tal sentido, es preciso reparar que frente a todas aquellas pautas obrantes en el expediente que debían conducir, sin hesitación, a la incorporación del condenado al régimen propiciado, a saber: encontrarse superado el plazo temporal que requiere la norma para su concesión (en el caso, más de la mitad de la condena); registrar conducta ejemplar (10) y concepto bueno (8); transitar el período de prueba de la Progresividad del Régimen Penitenciario; contar con un informe favorable -por unanimidad- del Consejo Correccional y tener un referente ante el egreso anticipado, en este caso, su progenitora la Sra. Nancy Beatriz Ibañez (cuyo domicilio también se constató); el magistrado actuante consideró como determinante para emitir su decisión exigencias construidas a partir de criterios personales y divorciados de las exigencias contenidas en el marco regulatorio y que son adversas, a su vez, con los informes elaborados por las áreas de educación y trabajo, las cuales dan cuenta del positivo desempeño de Solís en esos espacios.

Tampoco puede considerarse como pauta válida para denegar la solicitud de la defensa, el criterio asumido por el *a quo* respecto de la supuesta necesidad de implementación de un tratamiento terapéutico orientado a que Solís adopte una postura seria de reflexión frente al hecho cometido, pues tal pretensión no aparece contemplada en el elenco de requisitos para la obtención del instituto solicitado por la defensa, el cual guarda como finalidad, el afianzamiento de los lazos familiares, educativos y sociales; tal conclusión, por otra parte, no debió valorarse de modo aislado de las restantes, ni de la integridad del informe, ni de las demás constancias favorables y elementos obrantes en el legajo.

Luego, cuadra remarcar con relación a la imposición de un tratamiento psicológico para elaborar toda cuestión implicada con la problemática social y adictiva identificada por el área de asistencia social,

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 59362/2002/5/CNC1

que la conclusión arribada en tal sentido no fue realizada contemplando un análisis global de tal informe, en tanto no se tuvieron en cuenta aspectos positivos, tales como la comunicación con su grupo familiar y el apoyo afectivo y económico de su madre, quien lo alojará al momento de usufructuar el beneficio de las salidas transitorias; de adverso se tomaron como indicadores huérfanos y desconectados con el resto de las áreas consultadas para denegar el instituto, el hecho de que Solís confesó haber consumido, a la temprana edad de 18 años, cigarrillos de marihuana, negando adicción, así como la circunstancia de no haber asumido responsabilidad frente al delito, cuya ejecución ha negado permanentemente.

En un caso sustancialmente análogo se expidió la Sala III de la C.F.C.P. en la causa n° 12.887 caratulada “Alvis González Josue s/recurso de casación” del 18.2.11, indicando en similar sentido al aquí sostenido que *“no existe exigencia legal alguna que habilite al juez a analizar las condiciones personales de los internos al momento de decidir sobre las salidas transitorias y teniendo en cuenta que la administración penitenciaria se expidió por unanimidad en sentido favorable para el encausado acceda a dicho beneficio, cuenta con calificación de conducta ejemplar diez (10) concepto muy bueno siete (7), no posee sanciones disciplinarias, intramuros se desempeña en el taller de "Carpintería" y además muestra interés, dedicación y buena asistencia en las actividades educativas, corresponde anular el decisorio impugnado que denegó el pedido en cuestión.”*

En síntesis, la valoración, aislada e inconexa, de aquellos extremos en que se apoya la resolución cuestionada, unida a la evidente desatención de los restantes y numerosos elementos que conducen a una decisión opuesta a la adoptada por el *a quo* en el caso, descalifican como acto jurisdiccional válido la asumida por él.

**III.** Adunado a lo expuesto, se erige como argumento para conceder la petición articulada por la defensa la opinión favorable de la fiscalía obrante a fs. 15/17.

En efecto, al resolver en los autos “Chaparro, Gastón Iván” (CCC 20417/2014/TO1/3/CNC1, rta. 21/07/15) compartí –con algunas reservas- el criterio adoptado en otros precedentes de esta cámara, los cuales hicieron expresa remisión a los argumentos brindados por el juez

Luis M. García en el fallo “Cerrudo” (causa n° 12.791, Sala II CFCP, rta.15/12/10, reg. n° 17758), en cuanto a que en el procedimiento de ejecución de sentencias y, en particular, de las condenas penales, la intervención judicial tiene como rol fundamental asegurar la resolución imparcial de las pretensiones del condenado, basadas en la Constitución o en la ley, o las pretensiones del Ministerio Público Fiscal, como órgano del Estado, competente para velar por la ejecución de la condena conforme a aquéllas. En tal resolución, se avanzó hasta sostener que *“...si el representante del Ministerio Público entiende que el interés en la ejecución de la pena se satisface ejecutándola bajo una determinada modalidad prevista en la ley, que implique una menor restricción de la libertad física y de otros derechos del condenado...su pretensión, en la medida en que se mantenga estrictamente dentro de los límites legales, fija el alcance y límite de la jurisdicción, o si se quiere, el objeto del caso judicial...”*.

Bajo esa óptica, de cara al caso *sub judice*, entendemos que el juez ha excedido su jurisdicción, pues le incumbía a la fiscalía examinar los problemas en punto al control y asistencia que podía involucrar el otorgamiento de las salidas transitorias, concluyendo que resultaba posible su canalización a través de las medidas indicadas en su dictamen. La posición del fiscal resulta razonable, pues su dictamen se construyó sobre la base de un adecuado análisis de la situación, teniendo en consideración la totalidad de los requisitos que el instituto requiere para su operatividad, en especial, el favorable informe brindado por la autoridad penitenciaria.

Por lo tanto, debe hacerse lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas; casar y revocar la resolución de fs. 22/25 y disponer, en consecuencia, la incorporación de Claudio Sebastián Solís al régimen de salidas transitorias, de acuerdo con lo regulado en los arts. 16 y concordantes de la ley 24.660, y bajo las condiciones indicadas por la fiscalía en su dictamen de fs. 15/17.

**El juez Pablo Jantus dijo:**

Adhiero en lo sustancial al voto del colega preopinante por compartir sus fundamentos.

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 59362/2002/5/CNC1

### **El juez Mario Magariños dijo:**

Adhiero al voto del juez Niño en cuanto considera que la resolución impugnada resulta arbitraria por la falta de consideración de todos y cada uno de los elementos obrantes en el expediente. Por tal razón corresponde resolver conforme lo establecido por el artículo 471 de la ley procesal y, en consecuencia, anular la decisión recurrida y remitir al tribunal de origen para su sustanciación.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

### **RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por la defensa a fs. 30/33, sin costas, **CASAR** y **REVOCAR** la resolución de fs. 22/25, y **DISPONER**, en consecuencia, la incorporación de Claudio Sebastián Solís al régimen de salidas transitorias de acuerdo con lo regulado en los arts. 16 y concordantes de la ley 24.660, y bajo las condiciones indicadas por la fiscalía en su dictamen de fs. 15/17 (artículos 16 y cctes. de la ley 24.660; artículos 456, inciso 1, y 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. REMITIR** al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4, a fin de que haga efectivo lo resuelto en el punto anterior.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y cúmplase con la remisión ordenada en el punto II, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

LUIS F. NIÑO

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

Ante mí:

PAOLA DROPULICH  
SECRETARIA DE CÁMARA